

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 29 DE MAYO DEL 2010. NUM. 32,224

Sección A

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 001-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República; Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Cancelar, a partir del veintisiete de enero del presente año, a la ciudadana **SUYAPA MEJÍA PORTILLO**, del cargo de Directora Ejecutiva del Programa de Asignación Familiar (PRAF), se le rinden las gracias por los servicios prestados.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

COMUNIQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Acuerdos Nos.: 001-2010, 001-A-DP-2010, 001-DP-2010, 002-2010, 002-DP-2010, 003-DP-2010, 004-DP-2010.

A. 1-4

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos Nos.: 002-2010, 123-2010, 158-2010, 190-A-2010, 342-2010, 89-A-2010, 75-R-2010, 75-S-2010 y 75-Q-2010.

A. 5-7

PODER LEGISLATIVO FE DE ERRATAS

A. 7-8

Sección B

Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-16

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 001-A-DP-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; Artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar a la ciudadana **MARÍA EUGENIA CHÁVEZ AGUILAR**, a partir del 01 de febrero del presente año, en el cargo de Gerente Administrativo (Puesto Excluido) de la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial.

ARTÍCULO 2.- La nombrada tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de ley y presente

su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, al primer día del mes de febrero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 001-DP-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; Artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública y Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2003.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Cancelar por Renuncia, a partir del primero de febrero del presente año, al ciudadano **LINO TOMÁS MENDOZA**, del cargo de Coordinador de la Unidad Técnica del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO) y rendirle las gracias por los servicios prestados.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, al primer día del mes de febrero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 002-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República; Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar, a partir del veintisiete de enero del presente año, a la ciudadana **MARÍA ELENA ZEPEDA WILLS**, en el cargo de Directora Ejecutiva del Programa de Asignación Familiar (PRAF).

ARTÍCULO 2.- La nombrada tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO PRESIDENCIAL

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 002-DP-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; Artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública y Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2003.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar, a partir del dos de febrero del presente año, al ciudadano **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA**, en el cargo de Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO) (Puesto Excluido).

ARTÍCULO 2.- El nombrado tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN
EL DESPACHO PRESIDENCIAL

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 003-DP-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; Artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar, a partir del dos de febrero del presente año, al ciudadano **JOSÉ ROBERTO ZACAPA CHINCHILLA**, en el cargo de Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial.

ARTÍCULO 2.- El nombrado tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN
EL DESPACHO PRESIDENCIAL

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 004-DP-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República; Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar a partir del dos de febrero del presente año, al Ciudadano **ALEX VIRGILIO SANTOS MORENO**, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Escuelas Saludables (PES).

ARTÍCULO 2.- El nombrado tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLÉN
DESIGNADA PRESIDENCIAL
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN
EL DESPACHO PRESIDENCIAL

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 002-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las Facultades de que está investido y en aplicación a lo establecido en los artículos: 245 atribución 11) de la constitución de la República y en el Decreto Legislativo No. 294-93 que contiene la Ley de Bomberos de la República, publicado el 11 de enero del año 1994, Capítulo II, Artículos 1, 4, 5 incisos a) y b), Capítulo VI artículos 21, 22 y 23, Capítulo VII artículo 32 y Capítulo XI Artículo 52 de la Ley General del Cuerpo de Bomberos de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia de fecha diez de noviembre del año dos mil seis, emitida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y en virtud que la misma se encuentra firme, que se de el ascenso al grado inmediato superior del Cuerpo de Bomberos de la República:

DE MAYOR DE BOMBEROS A TENIENTE CORONEL

1.- ROQUE ERWIN GERMER GALINDO

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 15 de enero de dos mil diez, y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

OSCAR RAÚL MATUTE CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 123-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; y 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar al ciudadano, **ANZONY FABRIZIO ROSA VIGIL**, del cargo de Subsecretario de Estado en el Ramo de Deportes, dependiente de la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del dieciséis de febrero del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 158-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; y 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar al ciudadano, **MARCO ANTONIO PONCE PAGOAGA**, del cargo de Subsecretario

de Estado en el Ramo de Ganadería, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diez.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 190-A-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar al ciudadano, **MIGUEL AGUILAR RODRÍGUEZ**, del cargo de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 17 de marzo del 2010 y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los quince días del mes de marzo del año dos mil diez.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 342-2010

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, ciudadano **CARLOS ÁFRICO MADRID HART**, se ausentare de su cargo por motivos personales, durante el día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que cada Secretaría de Estado; está a cargo de un Secretario de Estado, quien en el desempeño de sus funciones es asistido por uno o más Subsecretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Subsecretario de Estado sustituirá al Secretario de Estado por Ministro por Ley, en caso de ausencia o cualquier impedimento legal y si hubieran dos o más Subsecretarios de Estado, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos mediante la firma de ciertos documentos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, se ausentará de su cargo por motivos personales, durante el día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil diez.

PORTANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 246 de la Constitución de la República; 28, 33, 34, 36 numeral 8, 116 y 118 numeral I) de la Ley General de la Administración Pública; 23 26 numeral 2 del Decreto Ejecutivo PCM-008-97 de fecha 2 de junio de 1997, que contiene el Reglamento de Organización, Funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Llamar a la Señora Subsecretaria de Estado en el Despacho de Justicia, ciudadana **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGUAGA**, para que sustituya al Secretario de Estado del Ramo **CARLOS ÁFRICO MADRID HART**, en su ausencia temporal durante el día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil diez.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" para su respectiva validez. **COMUNÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 89-A-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; y 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar al ciudadano, **PHILIPPE JOSETH RUBÉN VILLEDA**, en el cargo de Subsecretario de Estado en el Despacho de Política Sectorial, dependiente de la Secretaría de Salud, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diez.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 75-S-2010

Tegucigalpa, M.D.C. 02 de febrero, 2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDO Y EN APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 001-2010 Y 002-2010.

ACUERDA:

PRIMERO: NOMBRAR POR ACUERDO DIRECTO, al ciudadano **JOSE DANIEL ORELLANA CRUZ**, en el cargo de Bombero, Ramo 4-02, Programa 1-06 del Cuerpo de Bomberos de Choloma, devengará Lps. 5,500.00.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 02 de febrero del año 2010, y deberá publicarse en el Diario Oficial La "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 75-Q-2010

Tegucigalpa, M.D.C. 02 de febrero, 2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDO Y EN APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 001-2010 Y 002-2010.

ACUERDA:

PRIMERO: NOMBRAR POR ACUERDO DIRECTO, al ciudadano **WILFREDO CABALLERO CÁCERES**, en el cargo de Bombero, Ramo 4-02, Programa 1-06 del Cuerpo de Bomberos de Choloma, devengará Lps. 5,500.00.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 02 de febrero del año 2010, y deberá publicarse en el Diario Oficial La "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Poder Legislativo

FE DE ERRATA

En la Gaceta No.32,186 del día Martes 13 de Abril del 2010, específicamente en la publicación del Decreto No. 16-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, contenido del "PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA, EJERCICIO FISCAL 2010": detallamos a continuación lo siguiente: En la página 5 que contiene el ARTÍCULO 2. CAPÍTULO II. DE LOS EGRESOS. ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN Y FINALIDAD TODAS LAS FUENTES. En el cuadro en la línea 8, "Institución 0030. Servicios Públicos Generales, Secretaría del Despacho Presidencial", se lee "Secretaría de Despacho Presidencial, 354,354,891" siendo lo correcto según lo remitido por el Congreso Nacional "Secretaría del Despacho Presidencial, 854,354,891" y en el pie de página del mismo cuadro se cambia la palabra "transferencias" por la palabra "transferidas", debiendo leerse de la manera siguiente: "Las transferencias que se realicen a las municipalidades serán complementadas con el dos por ciento (2%) de manera progresiva, previa revisión del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en el Ejercicio Fiscal 2010 en los programas y proyectos que realicen las diferentes Secretarías de Estado y transferidas para que sean ejecutadas por las distintas municipalidades".

En la Página 39 del Diario Oficial La Gaceta en el Artículo 141 en el PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL "INFOP", en el Párrafo Primero después del cuadro entre la cuarta y quinta línea se elimina la frase: "precedentes del resto del país y que gozarán de los beneficios del edificio dormitorio que tiene la Institución", debiendo quedar el párrafo primero de la manera siguiente: "Se autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP) a celebrar un Convenio de Asistencia Financiera y de Cooperación Técnica con la Fundación Técnica Centroamericana (FUNDATEC), promotora del Instituto Politécnico Centroamericano (IPC), para que el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP) otorgue recursos equivalentes a doscientas (200) becas de estudio de formación profesional a estudiantes de tiempo completo, durante catorce (14) meses, con requisitos mínimos de educación básica a nivel de secundaria, altas calificaciones satisfactorias según los estándares de Educación Pública de Honduras y actitud vocacional hacia los objetivos de formación profesional del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP).

...
...
...,"
...

En la Página 62 del Diario Oficial La Gaceta, en el Artículo 164 en el PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA), en el cuadro en donde dice: "I. GASTOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES específicamente en el Renglón de Transferencias se lee: "Transferencias 2,250,000.000" debiendo leerse: "Transferencias 2,250,000.00".

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Poder Legislativo

FE DE ERRATA

En la Gaceta No.32,193 del día jueves 22 de abril del 2010, específicamente en la publicación del Decreto No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, contentivo de la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**": detallamos a continuación lo siguiente:

En el Artículo 4.- Que dice reformar el artículo 5 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas, el que se debe leer así:

"ARTÍCULO 5.- Los ingreso brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

TASAS DEL IMPUESTO

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...

Las personas naturales o jurídicas...

Suprimir el párrafo siguiente que dice: **"La capitalización de reservas o utilidades no estará afecta al pago del Impuesto Sobre La Capitalización."**

Los intereses del numeral 7)...

ARTÍCULO 6.- Se establece una contribución especial anual del diez por ciento (10%) sobre los excedentes de operación que...

Dicha contribución servirá para financiar...

Suprimir los dos (2) párrafos finales que dicen: **"Quedan excluidas de esta obligación los montos del excedente que se destinen a la inversión, programas de becas para estudiantes de escasos recursos, ayudas a escuelas e institutos públicos."**

La presidencia de la república por conducto de la secretaria de estado en el despacho de finanzas emitirá el reglamento de este artículo."

Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles...

Incorporar el párrafo que dice: **"Las personas naturales y jurídicas que efectúen revaluación de sus activos para el Ejercicio Fiscal 2010, no están sujetos al pago del impuesto al activo neto para el Período Fiscal 2010."**

Artículo 15.- Reformar el párrafo sexto y el último párrafo del Artículo 12 ...

"ARTÍCULO 12.-

...
...
...
...
...

Gozan del derecho...

Se exceptúan de esta disposición las Sociedades Mercantiles que operen en el Régimen de Zonas Libres.

El párrafo anterior debe ser eliminado y sustituido por la redacción siguiente:

"Quedan excluidas de esta disposición Las Empresas que operen Bajo regímenes especiales de exportación"

Para tener derecho al crédito fiscal...

...
...
...

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, concedida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)".

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas y comerciantes individuales deben pagar lo establecido en el Impuesto Sobre la Renta...

Este Artículo debe ser sustituido con la redacción siguiente:

"Artículo 19".- **"Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas mayores a Quince Millones de Lempiras anuales (L.15,000,000.00), deberán retener a sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pago a cuenta el uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta o el activo neto, el que sea mayor. Este porcentaje se debe aplicar en la compra de bienes. La base imponible debe ser las ventas brutas menos las devoluciones, descuento y rebajas. Los valores retenidos en este concepto deben ser declarados y enterados mensualmente en la oficina recaudadora por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas."**

En lo relacionado con las instituciones financieras reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se debe estar a los establecido en los procedimientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El agente retenedor debe entregar al proveedor del bien o prestador del servicio el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el Activo Neto o el Impuesto Sobre la Renta, en la declaración anual respectiva.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe establecer las actividades económicas y los contribuyentes a este sistema."

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
PRIMER SECRETARIO

Sección B

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia CERTIFICA la Resolución que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 185-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecinueve de febrero del dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en fecha veintinueve de julio del dos mil nueve, misma que corre a expediente No. **PJ-29072009-2148** por el Abogado **GUILLERMO ENRIQUE ARGUETA SOTO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Organización denominada **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, con domicilio principal en el Estado de Texas, 2929 FM 2920, Spring, Texas 77388 y domicilio nacional en la colonia El Hatillo, Km.10 de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; contraída a pedir el reconocimiento de su personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en Honduras.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exigen la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen No. U.S.L 3159-2009, pronunciándose favorable con lo solicitado.

RESULTA: Que la organización denominada **LAFLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, es una Asociación no gubernamental sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio en la colonia El Hatillo, Km.10 de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de la agencias y sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No.84-2010 de fecha 10 de febrero del 2010, delegó en el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías, trámites varios; Personalidad Jurídica y de Naturalización.

PORTANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los Artículos 245 numeral 40) de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil, 120 de la Ley General de la Administración Pública y 69 Párrafo segundo del Código Civil; 4 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 del 2 de junio de 1997 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como Persona Jurídica a la Organización **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)** de origen estadounidense, con domicilio principal en el Estado de Texas, 2929 FM 2920, Spring, Texas 77388, y domicilio nacional en la colonia El Hatillo, Km.10 de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES UNA ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO DE TEXAS Antes The Arrow Project

Artículo I. Nombre y Propósito. 1.1. Propósito General. Arrow Project (de aquí en adelante la “corporación”) es organizada y debe ser operada exclusivamente con propósitos religiosos, caritativos, científico, literario y/o educacional dentro de lo descrito en la Sección 501(c) (3) dentro de código interno de ganancias. Específicamente, la corporación está organizada a recibir y mantener un fondo o fondos de propiedades personales o reales, o ambos, y sujeto a las restricciones y limitaciones establecidas aquí o después, para usar o aplicar todo o alguna

parte de los ingresos de éste y exclusivamente con propósitos religiosos, caritativos, científico, literario y/o educacional ya sea directamente o por contribuciones a organizaciones que califican como organizaciones exentas bajo la sección 501(c)(3) dentro de Código Interno de Ganancias y sus Regulaciones así como tales existen en este momento y pueden ser enmendadas, y que quedan exentas de impuesto bajo la sección 501(a) del Código Interno de Ganancias. **1.2. Propósito Específico.** El Propósito específico de la Corporación es derivado de su declaración de misión y visión adoptadas, las cuales son: Declaración de Misión: Arrow Child and Family Ministries sirve para avanzar en bien de los niños, familias, comunidades, y cultura proporcionando una serie de servicios y utilizando a las iglesias locales para promover la responsabilidad cristiana y el compromiso de reforzar la vida de familia. Visión: Comunidades de niños y familias que han experimentado corazones restaurados y vidas cambiadas disfrutando de una vida plena y con sentido bajo la fe en Jesucristo. Propósito: La división de recursos humanos de Arrow Child and Family Ministries buscará desarrollar, implementar y operar varias disciplinas de servicios sociales programados en orden de servir familias y niños(as) vulnerables en varias comunidades en todo Estados Unidos y en el extranjero. Propósito: La división de iglesias y comunidades de Arrow Child and Family Ministries desarrollará y ofrecerá recursos para equipar iglesias y organizaciones comunitarias para fortalecer la vida en familia, y establecer una red de personas y recursos financieros necesarios para el programa de recursos humanos del ministerio. Propósito: El Instituto de Investigación y Política del Centro Michael Reagan de Arrow Child and Family Ministries conducirá investigaciones para descubrir y poner en práctica modos eficaces de beneficiar a familias y niños(as) necesitados consecuentes con una cosmovisión cristiana **1.3 Limitaciones.** Ninguna de las ganancias de la Corporación deben pasar para beneficio de ninguno de los Directores de la Corporación, miembros o ejecutivos de la Corporación o cualquier individuo privado, y ningún Director o funcionario de la Corporación, o cualquier individuo privado se le puede permitir ser parte de la distribución de ninguno de los activos en la disolución de la Corporación. Una vez liquidada la Asociación todo el remanente ya sean bienes muebles o inmuebles adquiridos en el país pasarán a formar parte de una Asociación Hondureña conforme a las leyes vigentes del país. Ninguna parte sustancial de las actividades de la Corporación deben ser llevadas en propagandas, o de otra manera atentar, a influenciar la legislación, y la Corporación no debe participar en, o intervenir en ninguna campaña política ya sea a favor o en contra a ninguno de los candidatos para puestos públicos. No obstante cualquier otra provisión de estos artículos la corporación no debe llevar ninguna actividad no permitida para ser llevada por una Corporación exenta de impuestos de ingreso federal bajo la sección 501(c)(3) del Código Interno de Ganancias o por contribuciones que son deducibles bajo la sección 170(c)(2) del Código Interno de Ganancias, o sus posteriores enmiendas. **1.4 Poderes Adicionales:** Esta, la Corporación debe tener, en adición a todos los poderes conferidos por la ley bajo corporaciones similares, los poderes

específicos siguientes: El solicitar y recibir regalos, donaciones, herencias, divisas y atributos, ya sea en dinero o especies, de propiedades personales y el recaudar dinero de tal manera como sea determinado por la Junta de Directores. A comprar, vender, mantener, prestar, cambiar, mejorar o desarrollar tal estado así como lo estime necesario la Junta de Directores en su momento y llevado en el trabajo de la Corporación. El adquirir por regalo, compra, trato o de otra manera, cualquier tipo o especies de propiedad personal estimada necesaria para la Corporación para llevar a cabo sus negocios y a mantener, usar y disponer de los mismos. A invertir y reinvertir sus propios fondos de propiedades o cualquier activo bajo su control, y tratar con el mismo de cualquier manera y a toda la extensión permitido por la ley. A realizar todas las otras cosas no expresamente prohibidas por la ley que puedan ser necesarias o convenientes para llevar a cabo las actividades y propósitos de la Corporación. **1.5. Nombre:** El 23 de agosto del 2007, La Junta de Directores por unanimidad aprobó el cambio del nombre de la Corporación de "The Arrow Project" a "Arrow child and Family Ministries" y autorizaron el llenado de las enmiendas de los artículos con la Secretaría de Estado de Texas para efectuar el cambio del nombre.

Artículo II. Oficinas. 2.1. Oficina Principal: La oficina principal de la Corporación en el Estado de Texas debe estar localizada en 2929 FM 2920, Spring, Texas 77388. La Corporación puede tener otras oficinas en tales localidades dentro y fuera del Estado de Texas, como lo determine la Junta de Directores o los asuntos de la Corporación lo puedan requerir. **2.2 Oficina Registrada y Agente Registrado.** La Corporación debe tener una oficina registrada continuamente en el Estado de Texas, y un agente registrado, tal oficina es idéntica con tal oficina, como es requerido por el Decreto de las Corporaciones sin fines de lucro ("sin fines de lucro"). La oficina registrada puede estar pero no tiene que estar, idéntica con la oficina principal de la Corporación en el Estado de Texas, y la dirección de la oficina registrada puede ser cambiada en su momento por la Junta de Directores.

Artículo III. Junta de Directores. 3.1. Número, tenencia, elección y vacantes: La dirección y gobierno de los asuntos de la Corporación (desarrollo de políticas, planificación, recaudación de fondos, etc.) y el control y disposición de sus propiedades y fondos deben ser dados a la Junta de Directores ("La Junta"). La cual debe de consistir en no menos de tres (3) personas a menos que sea en un período interino mientras se espera por el nombramiento de un Director para llenar la vacante. Los Directores no tienen que ser residentes del Estado de Texas, de tal manera por lo menos un número de Directores deben ser residentes del Estado de Texas suficiente para satisfacer cualquier requerimiento de cualquiera de los estados en el cual la Corporación califique para hacer negocios. Los miembros de la Junta de Directores pueden ser nominados por cualquiera que tenga un interés en The Arrow Project y sus misiones y submisiones de los nombres al Presidente de la Junta de Directores quien presentará los nombres quien el recomienda en la reunión anual o cualquier otra reunión para ser votado. Si el

Presidente (o quien lo represente) de la Junta es cualquier otro que uno de los fundadores, el rol de recomendar nombres debe ser asumido por un comité nominado establecido por la Junta de Directores. Para todos los propósitos de estos estatutos, el término "Fundador" debe referirse a Mark A. Tennant de Houston Texas. **3.2 Término.** En la ausencia de una reasignación o remoción, todo los Directores (excepto el fundador) debe servir por un término de dos años el cual debe comenzar en el momento en que el Director es electo a servir en la Junta; si tal Director está reemplazando un Director en medio del término de tal Director, entonces el primer término del nuevo Director debe terminar cuando el término del Director reemplazado hubiese terminado. El comienzo de los términos de los Directores escalonarse de tal manera que solo parte de los términos de los Directores terminarán en cada año dado para asegurarse una mejor transición de administración. No debe haber limitación en el número de términos que un Director puede servir. El término del Fundador debe continuar por un período de tiempo indefinido o hasta que su remoción sea proveída mas adelante o por su renuncia. **3.3 Remoción.** Excepto por el Fundador cualquier Director puede ser removido, ya sea con o sin causa en la reunión anual o en cualquier otra de la Junta de Directores por el voto afirmativo de una mayoría del número de Directores reunidos en quórum, sin notificación de la intención de actuar en tal manera debe haber sido entregada en la notificación de tal reunión. El Fundador sólo puede ser removido por causa justificada como se determine por el voto unánime del resto de los miembros de la Junta de Directores donde "Causa Justificada" es determinada ser una de las siguientes circunstancias: **a)** El Fundador es encontrado culpable de un hecho delictivo por una corte competente de la jurisdicción. **b)** El fundador es encontrado culpable de estar involucrado en fraude involucrando el robo de los activos de la Corporación **c)** Si se ha encontrado por la corte competente de la jurisdicción que el Fundador ha violado su responsabilidad fiduciaria como un ejecutivo y/o Director de la Corporación. **d)** El fundador con conocimiento de causa se involucra en conductas que resultan en convicción de un crimen involucrando crimen, o un crimen que involucre infamia; **e)** El fundador viola un término material de cualquier acuerdo de empleo, acuerdo de confidencialidad, acuerdo de no concurso u otro acuerdo similar con la corporación y tal violación sigue diez (10) días después de entrega de un aviso escrito por la Junta Directiva al fundador de tal violación; **f)** El fundador voluntariamente deja de cumplir con una petición razonable, dada por la Junta Directiva y tal fracaso sigue diez (10) días después de entrega de un aviso escrito por la Junta Directiva al fundador de tal violación; **g)** El fundador está determinado de permanecer engranado en la conducta impropia de un oficial y/o el director de una empresa similar a la Corporación y, tal conducta sigue diez (10) días después de entrega de un aviso escrito por la Junta directiva al Fundador solicitando discontinuar tal conducta; una vez que la Junta de Directores

inicie un procedimiento de remoción en relación a esta sección 3.3, todas las autoridades dadas al fundador en las secciones 3.14 al 3.17 deben ser suspendidas hasta el momento en que los procedimientos de remoción sean descontinuados. **3.4 Llenado de Vacantes.** Cualquier vacante que ocurra en la Junta de Directores resultado de fallecimiento, renuncia, retiro, descalificación, o remoción de su puesto de cualquier Director debe ser llenada de tal manera que llenará los requerimientos de las secciones 3.1 y 3.2. Los Directores remanentes (aunque sean menos de tres) deben tener la autoridad de llenar las vacantes en la Junta de Directores. En caso de empate en la votación de un número par de miembros del consejo de administración, el Presidente del Consejo de Administración tendrá la autoridad para votar una segunda vez para romper el empate. Si el Presidente de la Junta ha renunciado, o ha sido removido y no se ha elegido a un nuevo Presidente para tomar su lugar, luego del punto muerto los Directores deben elegir a un tercero (que esté familiarizado con la organización y su trabajo) para que reemplace al Director. **3.5 Términos Parciales:** Un Director elegido para ocupar un puesto será elegido para el término no vencido de su precursor en el poder. **3.6 Elección de Directores:** Sujeto a la calificación de requerimientos provistos en estos estatutos, una mitad (o un número tan cerca de una mitad como sea posible, en el evento que la Junta consista de un número impar de miembros) de la Junta debe ser elegido anualmente por el resto de miembros de tal manera que reúna los requisitos de la Sección 3.1 y 3.2 antes expuestas. Cualquier vacante que ocurra en la Junta debe ser llenada por la mayoría de votos de la Junta de Directores. En el caso de un empate en la votación de un número par de miembros de la Junta, el Presidente de la Junta debe tener la autoridad de votar una segunda vez para desempatar los votos. Si el Presidente de la Junta ha renunciado, o ha sido removido y no se ha elegido a un nuevo Presidente para tomar su lugar, luego del punto muerto los Directores deben elegir a un tercero (que este familiarizado con la organización y su trabajo) para que reemplace al Director. Solamente esas personas nominadas por el Presidente de la Junta o un comité nominado puede ser elegible para la elección, sujeto que las calificaciones proveídas en las secciones 3.1 y 3.2. **3.7 Reuniones Anuales y Regulares:** Una reunión anual de la Junta debe llevarse a cabo para la elección de los Directores de la Junta y los funcionarios y las transacciones de otros negocios que puedan ser llevados a la reunión legalmente. Debe ser tarea del Secretario de la Junta dar diez (10) días de notificación de tal reunión en persona a cada uno de los directores o por correo a cada uno de los directores que no han sido notificados personalmente, a la última dirección conocida del Director. De ser enviado, se entenderá que tal aviso será entregado cuando el depósito en el correo de los Estados Unidos se entregó con el franqueo sobre esto y se pagó por adelantado. Las reuniones regulares de la Junta serán llamadas cada cuarto mes o con más frecuencia como sea decidido por el Presidente de la Junta. **3.8 Reuniones Especiales:** Las reuniones especiales de la Junta

deben ser llevadas a cabo siempre que sean convocadas por la Secretaria de la Junta bajo la Dirección del Presidente de la Junta. Debe ser obligación del Secretario de la Junta el suficiente tiempo de notificación, entregado con no menos de siete (7) días y no más de cincuenta (50) días antes del día de dicha reunión, en persona o por correo para que los Directores se den por enterados de dicha reunión. **3.9 Reuniones por teléfono:** Miembros de la Junta de Directores pueden participar en y mantener una reunión de dichos miembros por medio de una conferencia telefónica o comunicaciones similares equipados de tal manera en las cuales todas las partes participantes en la reunión se puedan escuchar las unas a las otras, y participación en una reunión por consiguiente de este artículo debe constituir presencia en persona en tal reunión, excepto cuando una persona participa en una reunión para el propósito expreso de la objeción de una transacción de cualquier negocio que la reunión no haya sido legalmente llamada o convenida. **3.10 Quórum:** Una mayoría de la Junta de Directores debe constituir un quórum para la transacción de negocios en cualquier reunión de la Junta convenida de acuerdo con estos estatutos, pero si menos de una mayoría de la Junta está presente en dicha reunión, la mayoría de la Junta presente debe aplazar la reunión para algún momento sin una notificación. Siempre y cuando el Fundador se encuentre sirviendo en la Junta, un quórum de la Junta debe ser constituido solamente si el Fundador se encuentra presente. **3.11 Manera de actuar y votación.** La actuación de la mayoría de la Junta presentes en una reunión en donde haya quórum debe ser la actuación de la Junta, a menos que la decisión de un número mayor sea requerido por la ley por estos estatutos, cada miembro de la Junta debe estar autorizado a un voto ante la Junta. En el evento de un empate en la votación de un número par de miembros de la Junta, el Presidente de la Junta debe tener la autoridad de votar una segunda vez para romper el desempate. **3.12 Forma de conducir las reuniones.** En cada reunión de la Junta de Directores, el Presidente de la Junta, o en su ausencia el Vicepresidente o en su ausencia la Chairperson escogida por una mayoría de los directores presentes, debe presidirla. **3.13 Consentimiento de los Directores.** Cualquier acción requerida o permitida a ser tomada en cualquier reunión de la Junta de Directores o cualquier comité puede ser tomada sin una reunión si un consentimiento por escrito está establecido para tal acción a ser tomada, esta debe ser firmada por la mayoría de los Directores o de los miembros del Comité, como pueda ser el caso, a menos que un número mas grande sea requerido. Tal consentimiento debe tener la misma fuerza y efecto como un voto, y puede establecerse como tal en cualquier documento. Tal consentimiento debe ser llenado en las actas de procedimientos de la Junta de Directores. No obstante lo anterior, tal consentimiento no será eficaz sin el consentimiento escrito del presidente de la Junta y si el Fundador todavía sirve en tal posición. **3.14 Súper autoridad en uso del nombre.** Esta Corporación posee el derecho de usar el nombre "The Arrow

Project" "Arrow" o cualquier nombre similar o cualquier diseño gráfico del mismo. La Corporación tiene y probablemente concederá a otras organizaciones sin fines de lucro licencias derechos de usar aquellos nombres por una forma del acuerdo de licencia. El fundador tendrá todos los derechos y autoridades sin el consentimiento de otro oficial o director, ejecutar y archivar todos los documentos necesarios de conceder tales licencias, negociar sus términos, negociar para cualquier modificación subsecuente, supervisar las violaciones de cualquier convenio, afirmar cualquier derecho de parte de la Corporación para faltas, y revocar o terminar por otra parte las licencias y por otra parte afirmar cualquier derecho con respecto al licenciamiento del uso de aquellos nombres. Las autoridades concedidas en esta Sección 3.14 expirarán sobre la terminación de los servicios del Fundador como Presidente de la Corporación y concederán entonces en la Junta Directiva entera y no a cualquier oficial sucesor individual o director que tenga estas autoridades. Ningún otro director oficial, quórum, comité o Junta tendrán cualquier autoridad en absoluto sobre la materia de esta sección 3.14 mientras el Fundador sirva como Presidente. **3.15 Súper autoridades en revocación de capítulo.** El Fundador por este medio se le conceden las autoridades de revocar el capítulo de esta Corporación sin el consentimiento de cualquier otro oficial o director y en consecuencia es concedido la procuración, tal poder es irrevocable y conectado con un interés, para ejecutar y archivar todos los documentos necesarios para disolver la Corporación y distribuir activos según las leyes del Estado de Texas, los artículos de incorporación de la Corporación, la sección 501(c) (3) del Código Interno de Ganancias y todas las secciones relacionadas del Código y sus regulaciones. La autoridad otorgada en esta sección 3.15 debe expirar luego de la terminación del Fundador como Presidente de la Corporación y luego debe dársele a toda la Junta de Directores sin ningún sucesor individual o Director teniendo esta autoridad. Ningún funcionario, Director, quórum, comité o Junta debe tener la autoridad sobre este punto de esta sección 3.15 mientras el fundador esté sirviendo como Presidente. **3.16 Súper autoridades en acuerdos de Organización de servicios de Dirección.** En caso de que esta organización entre en un acuerdo de servicios o cualquier acuerdo similar con otras organizaciones en donde la organización asume la responsabilidad por los servicios de otra organización, por este medio el Fundador se le está otorgando la única autoridad a negociar y ejecutar todos los documentos relacionados en este incluyendo la autoridad de enmendar, suspender revocar o terminar tal acuerdo de acuerdo a los términos de tal acuerdo(s), sin el consentimiento de otro funcionario o Director y con el interés, a ejecutar y archivar todos los documentos necesarios con la Corporación, con las agencias necesarias del Estado o con el Código Interno de Ganancias para efectuar estos acuerdos. La autoridad otorgada en esta sección 3.16 debe expirar luego de la terminación del Fundador como Presidente de la Corporación y luego debe dársele a toda la Junta de Directores sin ningún sucesor

individual o Director teniendo esta autoridad. Ningún funcionario, Director, quórum, comité o Junta debe tener la autoridad sobre este punto de esta sección 3.16 mientras el Fundador esté sirviendo como Presidente. **3.17** Super autoridad sobre contratos de Estado. Se le otorga al Fundador por este medio la autoridad sin el consentimiento de otro funcionario o Director para ejecutar cualquiera o todos los contratos con el gobierno, principados o agencias del Estado de Texas para proveer servicios para organizaciones que dan servicios de cuidados adoptivos, servicios de educación o cualquier otro servicio similar autorizado bajo los artículos de incorporación de la Corporación, (esta autoridad es en adición a la autoridad otorgada en la sección 3.16) y por lo tanto se le otorga la autoridad de procuraduría, el cual es irrevocable y anexado con un interés, para ejecutar y archivar todos los documentos necesarios para enmendar, suspender, revocar o terminar dichos acuerdos y archivarlos con las partes tal como es requerido. La autoridad otorgada en esta sección 3.17 debe terminar con la terminación de los servicios del Fundador como Presidente de la Corporación y luego debe dársele a toda la Junta de Directores sin ningún sucesor individual o Director teniendo esta autoridad. Ningún funcionario, Director, quórum, comité o Junta debe tener la autoridad sobre este punto de esta sección 3.17 mientras el Fundador esté sirviendo como Presidente. **3.18** Junta de Directores. Funcionarios de Junta deben ser establecidos por la Junta de Directores. Estos funcionarios (seleccionados de los Directores) deben ser elegidos por la Junta de Directores para oficializar y coordinar las acciones en la Junta de Directores. La Junta de Directores electa de la Corporación debe ser el Presidente (quien debe ser Mark A. Tennant y debe mantener esta posición hasta que renuncie o de otra manera hasta que sea removido de acuerdo a las secciones 3.2 y 3.3) El chairperson (después que el fundador ya no sirva como Presidente), Vicepresidente y Secretaria. **3.19 a)** Presidente / Chairperson. El Presidente/Chairperson dirige a la Junta y ejecuta las reuniones de comité y provee el liderazgo a la Junta en la ejecución apropiada y efectiva de su gobierno en relación a la Corporación. El (ella) nombra comités para ser aprobados por la Junta. El fundador de la Corporación servirá como Presidente de la Corporación mientras él esté empleado y/o decida servir. Seguido de la separación del Fundador de la Junta la persona señalada a servir como Presidente debe ser elegida por los miembros de la Junta. Todas las autoridades dadas al Presidente en estos estatutos son también dadas al Presidente, pero no en viceversa, a menos que sea concedido de otra manera. b) Vicepresidente. El Vicepresidente debe: 1) Generalmente asistir al Presidente; 2) Presidir las reuniones de la Junta en ausencia del Presidente; y, 3) Tener tales poderes y realizar tales actividades y servicios como le sean prescritos o delegados por el Presidente o la Junta de Directores. c) Secretaria y asistentes. El Secretario debe verificar que las notificaciones de las reuniones anuales y regulares de la Junta de Directores son entregadas, y debe estar

encargado del sello de la Corporación y tener la autoridad de dar testimonio cualquiera y todos los instrumentos de la Junta del cual el mismo puede ser adjuntado. Además el Secretario debe llevar y dar testimonio los registros de todos los procedimientos de todas las reuniones de la Junta. En ausencia o discapacidad del Secretario, estas actividades deben ser desarrolladas y esos poderes deben ser ejercitados por los asistentes del Secretario en orden de señorío, a menos que sea determinado de otra manera por el Secretario, el Presidente o la Junta de Directores. d) Elección. Al punto necesario de ocupar un puesto en la Junta, todos los puestos de la Junta (excepto por el Fundador sirviendo como Presidente para quien la elección anual es automática) deben ser elegidos por la Junta de Directores en la reunión anual de la Junta. e) Término en el Puesto; Remoción; llenado de vacantes. Cada miembro de la Junta de Directores debe mantenerse en su puesto por un período de al menos una año hasta que su sucesor sea elegido y calificado en su puesto o hasta un fallecimiento temprano, renuncia, retiro, descalificación o remoción del puesto; proveyendo como sea que el Fundador puede servir como Presidente de la Junta hasta su muerte, renuncia, retiro o remoción de su puesto por encontrarlo culpable de un crimen por una corte competente de la jurisdicción. Cualquier otro Director asignado por la Junta de Directores debe mantener su puesto al deseo de la Junta de la Junta de Directores sin ser necesariamente reasignado periódicamente. Excepto por el Fundador quien sirve como Presidente, cualquier Director de la Junta o agente puede ser removido en cualquier momento por la Junta de Directores a su juicio siempre y cuando sea para el mejor interés de la Corporación, pero tal remoción debe ser sin perjuicio a los derechos del contrato, si existiese, de la persona removida. Si el puesto de cualquier miembro de la Junta se encuentra vacante por cualquier motivo, la vacante debe ser llenada por la Junta de Directores. f) Compensación. Miembros de la Junta de Directores no deben recibir compensación por su servicio como Director de la Corporación otro que no sea el reembolso de gastos incurridos en dicho servicio.

Artículo IV. Otros Comités y Personas asignadas de la Junta. **4.1** Comité: Luego de la nominación por el Presidente, la Junta de Directores puede, pero no es requerido, a designar por el voto afirmativo de una mayoría de Directores, dos o más personas (con tales suplentes, si existiesen, como puede ser juzgado deseable) quien puede, pero no necesita, ser los Directores a constituir un comité o comités para cualquier propósito; proveído, que tal comité(s) (excepto el Comité Ejecutivo) deben tener y pueden ejercer solamente el poder de recomendar acciones a la Junta de realización de cualquier instrucción o cualquier política, los proyectos y los programas que hasta entonces se aprobaron, autorizado y adoptado por la Junta de Directores. **4.2** Directores consultivos y honorarios. Directores consultivos y honorarios pueden en cualquier

momento ser asignados por la Junta de Directores. Directores consultivos sirven por el tiempo que es asignado por la Junta y son escogidos en base a posesión de experiencia necesitada por la Corporación y el deseo de compartirla. Directores Honorarios sirven por el tiempo que ellos y la Junta acuerdan (usualmente permanentes) y son asignados en reconocimiento de sus contribuciones personales significantes para la Corporación. Directores consultivos y Honorarios pueden aconsejar a la Junta de Directores, pero no se les debe permitir votar como miembros de la Junta de Directores con respecto a ninguna de las acciones o asuntos de la Corporación y no deben tener ningún otro derecho o tareas de la Junta de Directores. Un Director Consultivo o Honorario debe atender las reuniones de la Junta de Directores solamente por la invitación del Presidente entregada a dicho Director Consultivo o Honorario con no menos de siete (7) días de anticipación de dicha reunión.

Artículo V. Funcionarios Generales, Empleados y Agentes; Poderes y Deberes. **5.1** Funcionarios. Generales. La Corporación debe tener funcionarios generales quienes deben proveer para las funciones del día a día, operaciones y necesidades de la Corporación como se provee más adelante. Los Funcionarios Generales deben incluir un Gerente General, Gerente de Operaciones, Gerente Financiero, Secretario y otros funcionarios como sean determinados más adelante. El Gerente General debe reportar a la Junta de Directores. Todos los otros funcionarios deben reportar al Gerente General. El Gerente General Inicial debe ser Mark A. Tennant quien debe mantener esta posición indefinidamente hasta que él renuncie o de otra manera sea removido de una manera parecida a la proveída en las secciones 3.2 y 3.3. a) Gerente General. Cualquier Gerente General en sucesión de esta posición después del Fundador, debe tener su trabajo autorizado y aprobado por la Junta de Directores. El Gerente General será formalmente evaluado cada segundo año por el Presidente y recibirá una evaluación por escrito que incorporará obtención de metas y expectativas y sus respuestas. El Gerente General tiene la responsabilidad y autoridad por la administración financiera, de personal, asuntos programados de la organización. b) Gerente de Operaciones. El Gerente de Operaciones debe generalmente asistir al Gerente General y debe tener tales poderes y debe desarrollar tales tareas y servicios y debe en su momento prescrito o delegado por el Gerente General en relación a las operaciones generales de la organización. c) Gerente Financiero. El Gerente Financiero debe generalmente asistir al Gerente General y debe tener tales poderes y desarrollar tales tareas y servicios y debe en su momento prescrito o delegado por el Gerente General en relación a los reportes financieros y condiciones de la organización. d) Secretario. El Secretario debe verificar que las notificaciones de las todas reuniones de los funcionarios son entregadas y debe tener y testificar los registros verdaderos de todos los procedimientos en tales reuniones, excepto por los cuales la

Secretaría de la Junta es responsable tal como es proveído en la sección 3.8(c). El Secretario debe llevar y ser responsable de todos los libros, documentos, papeles y registros de la Corporación, excepto por los que la Secretaría de la Junta es responsable y excepto por los que otro funcionario o agente es propiamente responsable. El Secretario debe por lo general desarrollar todas las funciones pertinentes a las funciones un Secretario de una Corporación y debe tener tales poderes y desarrollar tales tareas y servicios que a su momento sean prescritos o delegados por el Gerente General en relación a estas tareas. En ausencia y discapacidad del Secretario el Gerente General puede asignar los Secretarios asistentes, sus tareas deben ser desarrolladas y de quienes los poderes serán ejercitados por los Secretarios asistentes en orden de su señorío, a menos que sea determinado de otra manera por el Gerente General. e) Citas. Excepto por el Gerente General (quien debe ser el Fundador o si el Fundador ya no encuentra sirviendo en esta posición, debe ser asignado por la Junta) Los Funcionarios Generales deben ser asignados por el Gerente General bajo su propia discreción. **5.2** Dos o más Puestos. Cualquier dos posiciones o más pueden ser mantenidas por la misma persona, excepto por el Gerente General y el Secretario no deben ser la misma persona. **5.3** Compensación. La Junta debe votar en la compensación para el Gerente General. El Gerente General debe determinar la compensación y el plan de beneficios para los otros Funcionarios y empleados de la Corporación. El Gerente General debe rendir un reporte de compensaciones y plan de beneficios de los Funcionarios a la Junta. **5.4** Poderes y tareas adicionales. En adición a los deberes, servicios y poderes especialmente enumerados, todos los funcionarios elegidos y asignados de la Corporación deben desarrollar las otras actividades y servicios y ejercitar tales poderes como sean proveídos por el Estatuto, los Artículos de Incorporación, estos Estatutos, o como el Gerente General pueda en cualquier momento prescribir, o como pueda ser asignado a el (ella) por cualquier Funcionario Superior. **5.5** Funcionarios adicionales. El gerente General puede asignar funcionarios operacionales adicionales y agentes en adición a los proveídos en este Artículo V como se estime conveniente; quien debe tener tal autoridad y preformar tales actividades como sea a su momento prescrito por el Gerente General. Tales funcionarios y agentes asignados deben mantener sus puestos respectivos o posiciones a decisión del Gerente General y pueden removidos de su puesto en cualquier momento con o sin causa.

Artículo VI. Notificaciones. **6.1** Manera de dar notificaciones, siempre que bajo la provisión del estatuto o de los artículos de incorporación o de estos estatutos, se requiera que el aviso sea dado a cualquier Director o miembro de Comité de la Corporación, y ninguna provisión es hecha en cuanto a como tal aviso será dado, no será interpretado para requerir el aviso personal, pero cualquier aviso puede ser la escritura de aquiescencia por el correo, franqueo pagado por adelantado, o por el facsímile

dirigido a tal director o miembro en su dirección cuando aparece en los archivos de la Corporación. Se juzgará cualquier aviso requerido o permitido que sea dado por el correo al ser entregado entonces cuando el mismo sea depositado en el correo de los Estados Unidos, como arriba es mencionado. **6.2** Renuncia de notificación. Siempre que se requiera que cualquier aviso se dé a cualquier director o comité de la Corporación bajo las provisiones del estatuto o de los Artículos de Incorporación o de estos estatutos, una renuncia de eso por escrito firmado por la persona o titulares de un derecho a tal aviso será juzgado el equivalente con dar tal aviso. La asistencia de un Funcionario o Director en cualquier reunión constituirá una renuncia hacia el aviso de tal reunión, excepto donde un Director asiste a una reunión para el objetivo expreso de la oposición a la transacción de cualquier negocio porque la reunión no ha sido legítimamente llamada o convocada.

Artículo VII. Cuando una Indemnización es Requerida, Permitida y Prohibida. 7.1 a) La Corporación debe indemnizar un Director, funcionario, miembro de un comité, empleado o agente de la Corporación quien era, es o pueda ser nombrado demandado o apelado en cualquier procedimiento como resultado de sus acciones u omisiones dentro del alcance de sus capacidades oficiales dentro de la Corporación. Para el propósito de este artículo, un agente incluye alguien que está o estaba sirviendo por solicitud de la Corporación, como un Director, Funcionario, socio, fusión, propietario, fideicomiso, plan de beneficio de empleado de fideicomiso, u otra empresa. Por lo que la Corporación debe indemnizar una persona solamente si ella actuó de buena fe de una manera razonablemente creíble que sus actuaciones fueron por el mejor interés de la Corporación. En caso de un procedimiento criminal, la persona puede ser indemnizada solamente si él o ella no tenían una causa razonablemente creíble que su conducta no está fuera de la ley. La Corporación no debe indemnizar una persona que sea encontrada con responsabilidades para la corporación o es encontrado con responsabilidades con otro sobre la base de recibir incorrectamente una ventaja personal. Se piensa concluyentemente que una persona ha sido encontrada con responsabilidades con relación a cualquier reclamación, cuestión, o materia si la persona ha sido adjudicada con responsabilidades por un tribunal de la jurisdicción competente y todas las peticiones han sido agotadas. b) La terminación de un procedimiento por juicio, orden, establecimiento, convicción, o en una súplica de no lo contendere o su equivalente no necesariamente impide la indemnización por la Corporación. c) La Corporación debe pagar o reembolsar gastos incurridos por un Director, Funcionario, miembro de un Comité, empleado, o agente de la Corporación en conexión con la aparición de la persona como un testigo u otra participación en un procedimiento que involucre o afecte la Corporación cuando la persona no sea demandado o apelado en el procedimiento. d) En adición a las situaciones descritas en

este párrafo, la Corporación puede indemnizar un Director, Funcionario, miembro de un Comité, empleado o agente de la Corporación hasta la extensión permitida por la ley. La Corporación no debe indemnizar cualquier persona en cualquier situación a quien la indemnización le es prohibida en el párrafo 7.1(a). e) Antes de la disposición final de un procedimiento, la Corporación debe pagar gastos de indemnización permitidos por los estatutos y autorizados por la Corporación. La Corporación no debe pagar gastos de indemnizaciones a una persona antes de la disposición final de un procedimiento si: si la persona es llamada al demandado en un procedimiento traído por la Corporación y la persona es alegada de haber recibido incorrectamente una ventaja personal o haber cometido otra mala conducta voluntariosa o intencional. f) Si la Corporación puede indemnizar a una persona bajo los estatutos, la persona puede ser indemnizada contra juicios, penas, incluso impuesto sobre el consumo e impuestos similares, multas, establecimientos, y gastos razonables (incluso honorarios de abogado) realmente incurridos en relación al procedimiento. Sin embargo, si el procedimiento fue traído por o de parte de la Corporación, la indemnización es limitada con gastos razonables realmente incurridos por la persona en conexión con el procedimiento. **Procedimientos Acerca de Pagos de Indemnización** 7.2 a) Antes de que la Corporación puede pagar cualquier gasto de indemnización (incluso honorarios del Abogado), la Corporación determinará expresamente que la indemnización es permisible, autorizar la indemnización, y determinar que los gastos para ser reembolsados sean razonables, excepto conforme al párrafo 7.2 (c) abajo. La Corporación puede hacer estas determinaciones y decisiones por cualquiera de los procedimientos siguientes: a) El voto de la mayoría del quórum que consistirá en Directores que, en el momento del voto, no estén demandados en el procedimiento. b) Si tal quórum no puede ser obtenido, por un voto de la mayoría de un comité de la Junta de Directores, designado para actuar en la materia por un voto de la mayoría de todos los directores, consistiendo únicamente en dos o más directores que en el momento del voto no tienen demandas en el procedimiento. c) La determinación por el asesor legal especial seleccionado por la Junta de Directores por el voto conforme al párrafo 7.2 (a) (i) o 7.2 (a) (ii), o si tal quórum no puede ser obtenido y tal comité no puede ser establecido, por un voto de la mayoría de todos los directores. b) La Corporación autorizará la indemnización y determinará si los gastos para ser reembolsados son razonables en la misma manera que esto determina si la indemnización es permisible. Si la determinación que la indemnización es permisible será realizada por el asesor legal especial, la autorización de indemnización y determinación de los gastos razonables será hecha en la manera especificada por el párrafo 7.2 (a) (iii), gobernando la selección del asesor legal especial. Una provisión contenida en los Artículos de Incorporación, el estatuto, o una resolución de miembros o la Junta directiva que requiera la indemnización permitida por el párrafo 7.1, constituyen

la autorización suficiente de la indemnización aunque la provisión no pueda haber sido adoptada o autorizada en la misma manera que la determinación de la indemnización sea permisible. d) La Corporación pagará gastos de indemnización antes de la disposición final de un procedimiento sólo después de que la Corporación determine que los hechos entonces conocidos no impedirían la indemnización y cuando la Corporación reciba una afirmación por escrito emprendiendo por la persona a ser indemnizado. La determinación de que los hechos son conocidos por aquellos que están realizando la determinación no impediría la indemnización y la autorización del pago éste será hecho en la manera como una determinación que la indemnización es permisible conforme al párrafo 7.2 (a), lo determina. La afirmación escrita de la persona declarará que él o ella han encontrado el estándar de conducta necesaria para la indemnización bajo los estatutos. La tarea escrita asegurará el reembolso de la cantidad pagada o reembolsada por la Corporación si es por último determinado que la persona no encontrada las exigencias para la indemnización. La tarea va a de una obligación general ilimitada de la persona, pero no tiene que ser asegurado y puede ser aceptado sin referirse a la capacidad financiera de hacer el reembolso.

Artículo VIII. Misceláneos. 8.1 Préstamos a los Directores prohibidos. Ningún préstamo debe ser realizado por la Corporación a sus Directores, y cualquier director que vote a favor de o consciente en la realización de tal préstamo, y cualquier oficial que participa en la realización de eso, será conjuntamente y respectivamente obligado por la Corporación para la cantidad de tal préstamo hasta el reembolso de éste. **8.2** Firma de Instrumentos Negociables. Todas las cuentas, notas de crédito, cheques u otros instrumentos para el pago de dinero serán firmados o contrafirmados por tal oficial, oficiales, agente o agentes y en tal manera, como sean permitidos por estos estatutos y como de vez en cuando puede ser prescrito por una resolución (general o especial) de la Junta Directiva. En ausencia de tal resolución de la Junta, tales instrumentos serán firmados por el Gerente General de la Corporación. **8.3** Depósitos. Todos los fondos de la Corporación serán depositados en su momento a crédito de la Corporación en tales bancos, compañías fiduciarias, u otros depositarios como lo seleccione. **8.4** Año Fiscal. El año fiscal de la Corporación debe ser establecido por la Junta. La Junta de Directores. **8.5** Sello. El sello de Corporación estará en tal forma como será adoptado y aprobado en su momento por la Junta de Directores. El sello puede ser usado causándolo, o un facsímile de el, ser impreso, adjuntado, impreso o en cualquier manera reproducida. **8.6** Contratos. La Junta puede autorizar a cualquier funcionario (s) o agente(s) de la Corporación, además de los funcionarios autorizados por los estatutos, hacer cualquier contrato o

ejecutar y entregar cualquier instrumento en nombre de y de parte de la Corporación. Tales autorizaciones pueden ser generales o conferidas para transacciones específicas. **8.7** Reglas, políticas y procedimientos. La Junta de Directores por medio de la recomendación del Presidente, tendrá el poder de adoptar reglas, políticas y procedimientos para el gobierno de la Corporación bastante consecuente con estos estatutos y puede enmendar el mismo en cualquier reunión regular o en una reunión especial de la Junta de Directores. **8.8** Libros y registros. La Corporación mantendrá los libros correctos y completos y archivos de las cuentas y deberán guardar las actas de los procedimientos de la Junta, y guardarán en la oficina certificada o principal un registro que tenga los nombres y direcciones de los Directores

Artículo IX. Enmiendas. 8.9 Estos estatutos pueden ser alterados, enmendados o reapelados, o nuevos estatutos pueden ser adoptados en cualquier reunión anual, especial o regular de la Junta de Directores.

SEGUNDO: Tener como representante Legal de la ASOCIACIÓN en Honduras al señor **TERRY MALLASCH**, mayor de edad, casado Misionero, de nacionalidad estadounidense y con domicilio en colonia El Hatillo, Km. 11, Santa Fe, Tegucigalpa, Honduras, teléfono 211-8851, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TERCERO: La Organización, **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La Organización, **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, una vez otorgado el reconocimiento de Personalidad Jurídica por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, se inscribirá ante esta misma, el representante legal o su Junta Directiva.

QUINTO: La Organización **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SEXTO: La disolución y liquidación de la organización **LA FLECHA MINISTERIO PARA NIÑO Y FAMILIA EN HONDURAS (ARROW CHILD AND FAMILY MINISTRIES OF HONDURAS)**, se hará de conformidad a las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SÉPTIMO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. (f) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (f) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de mayo del dos mil diez.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

29 M. 2010.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA.** La Resolución que literalmente dice **“RESOLUCIÓN No. 23-88. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,** Tegucigalpa, municipio del este Distrito Central, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el señor **ÁNGEL ADALBERTO ALTAMIRANO,** mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su condición de Apoderado Legal del **CLUB ROTARIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO,** contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica y se aprueben sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la ley.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley correspondiente, habiéndose mandado oír a la Procuraduría General de la República, y al departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes al devolver el traslado emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que los estatutos del **CLUB ROTARIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO,** no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, otorgar la Personalidad Jurídica y aprobar los estatutos de las Asociaciones Civiles y Fundaciones de interés público.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades que le confiere el Artículo 245, numeral 40 de la Constitución de la República; y en aplicación del numeral 18 del Art. 2, reformado del Código de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

RECONOCER: Como Persona Jurídica al **CLUB ROTARIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO,** y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DEL CLUB ROTARIO DE EL PROGRESO, DEPARTAMENTO DE YORO, HONDURAS, C.A.”

Art. 1.- NOMBRE, esta organización se denominará **CLUB ROTARIO DE EL PROGRESO**, y es miembro de ROTARY INTERNATIONAL.

Art. 2.- Límites territoriales. Sección 1.- Los límites territoriales de este Club son los siguientes: El municipio de El Progreso, en el departamento de Yoro, República de Honduras, C.A.

Art. 3.- OBJETIVO. El objetivo de Rotary es estimular y fomentar el ideal de servicio como base de toda empresa digna y en particular estimular y fomentar. Primero: El conocimiento mutuo y la amistad como ocasión para servir. Segundo. La buena fe como norma en los negocios y en las profesiones, el aprecio de toda ocupación útil y la dignificación de la propia en servicio de la sociedad. Tercero. La aplicación del ideal de servicio por todos los Rotarios a su vida privada, profesional y pública. Cuarto. La inteligencia, la buena voluntad y la paz entre las naciones por el compañerismo de sus hombres de negocio y profesionales, unidos en el ideal de servicio.

Art. 4.- REUNIONES: Sección 1.- Este Club celebrará reuniones Ordinarias una vez por semana, el día y hora que establece el reglamento, entendiéndose que en una emergencia, o por causa justificada, la Junta Directiva del Club podrá cambiar la reunión Ordinaria de cualquier semana cualquier día del período que comienza el día siguiente de la reunión Ordinaria precedente y termina el día anterior a la reunión Ordinaria siguiente del Club o a una hora diferente del mismo día o a un lugar diferente, o anular la reunión Ordinaria de cualquier semana en que caiga en día feriado o por fallecimiento del Presidente del Club o por una epidemia o desastre que afecte a toda la comunidad. Sección 2. Anualmente se celebrará una reunión para elegir a los funcionarios de este Club, a más tarde el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo que dispone el reglamento de este Club.

Art. 5.- Socios y clasificación. Sección 1.- El cuadro de socios de un Rotary Club se formará de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, Sección 3 de los estatutos de Rotary Internacional y el Artículo 3, del Reglamento de Rotary Internacional. Sección 2. Clasificaciones. a) Todo socio activo de este Club será clasificado de acuerdo con su negocio o profesión. b) La calificación de todo socio activo será la que describa la actividad principal y reconocida de la razón social, compañía o institución con que esté relacionado, o si se dedica independientemente a un negocio o profesión, su clasificación será la que describa la

actividad principal y reconocida de su negocio o profesión. c) Método para corregirlas. La Directiva podrá corregir o ajustar, según su criterio, la clasificación de cualquier socio, mientras continúe su calidad de tal y cuando las circunstancias lo justifiquen. El socio recibirá el debido aviso de la corrección o ajuste que se propone hacer y se le permitirá que exponga lo que a su juicio corresponda. Sección 3.- Limitaciones. Sólo podrá haber un socio activo por cada clasificación de negocios o profesional, exceptuando las de religión medios informativos y servicios diplomáticos en cada una de las cuales podrá haber más de un socio activo y aquellas para las que se elija a socios activos adicionales de acuerdo con lo que dispone el Artículo 3, del Reglamento de Rotary Internacional.

Art. 6.- Directores y Funcionarios. Sección 1.- Este Club estará regido por una Junta Directiva constituida de acuerdo con lo que disponga el reglamento de este Club. Sección 2.- Con excepción de lo que disponen específicamente estos estatutos la decisión de la Directiva en todos los asuntos del Club será definitiva y estará sujeta solamente a apelación ante la misma, tendrá autoridad general sobre todos los funcionarios y comités y podrá declarar vacante cualquier puesto, por causa justificada. Tendrá el carácter de Consejo de Apelación para juzgar las disposiciones dictadas por los funcionarios y los acuerdos de los comités. Cualquiera de las decisiones de la Junta Directiva podrá ser objeto de apelación ante el Club y las que sean objeto de tal apelación sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes de los socios presentes en una reunión Ordinaria señalada por la Directiva y en la que haya quórum, el Secretario dará aviso de tal apelación a todos los socios del Club, por lo menos cinco días antes de dicha reunión. Sección 3.- Los funcionarios de este Club serán un Presidente electo, uno o más Vicepresidentes que serán miembros de la Junta Directiva y un Secretario, un Tesorero y un Macero, los que podrán ser o no miembros de la Directiva, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de este Club. Sección 4.- Cada funcionario será elegido como se dispone en el Reglamento del Club y con excepción de lo que pueda disponerse en relación con el Presidente, todo funcionario tomará posesión de su cargo el día 1 de julio inmediatamente siguiente a su elección y lo desempeñará por el periodo para el cual fue elegido o hasta que quien haya de sucederle haya sido elegido y tomado posesión del cargo. El Presidente será elegido como el reglamento del Club lo disponga, dentro de un periodo no mayor de dos años pero no menor de uno antes de la fecha en la cual debe de asumir el cargo de Presidente. Será miembro de la Junta Directiva y servirá como Presidente electo durante el año que de inmediato antecede al año en el cual debe servir como Presidente. El Presidente tomará posesión de su cargo el día primero de julio del año rotario (para el cual fue elegido para servir como desempeñará este cargo

durante el periodo para el cual fue elegido) o hasta quien haya de sucederle hubiera sido elegido y tomado posesión de su cargo. Todo funcionario y todo director deberá ser socio activo (o activo adicional), veterano activo o de servicio anterior y estar al día con sus obligaciones y deberes en este Club. El Presidente electo debe asistir a la Asamblea de Distrito a fin de obtener una mejor comprensión de los deberes y responsabilidades propias del cargo. Si existieran causas justificadas que impidieran su asistencia, deberá enviar un representante oficial de su Club, quien a su regreso, tendrá la obligación de transmitirle la información recogida en la Asamblea.

Art. 7.- Cuotas de ingresos y Ordinarias. Sección 1.- Todo socio activo, veterano activo y de servicio anterior de este Club deberá pagar la cuota de ingreso y las cuotas Ordinarias que prescriba el reglamento de este Club, excepción hecha del socio veterano activo o de servicio anterior, a quien, por haber sido socio activo de este Club, no se le exigirá que pague una segunda cuota de ingreso.

Art. 8.- Duración de la calidad de socio. Sección 1.- Período. La calidad de socio durará mientras exista el Club, a menos que se termine de acuerdo con lo que se disponga a continuación: Sección 2.- MOTIVOS DE BAJA. (a) Un socio activo dejará de serlo automáticamente cuando deje de estar dedicado, activa y personalmente al negocio o profesión que determinó su clasificación dentro del Club, o deje de tener su establecimiento de negocios o su lugar de residencia dentro de los límites territoriales del Club, o deje de estar relacionado con dicho establecimiento. Sin embargo, con permiso de los Directores del Club, 1) Puede concederse Licencia especial a un socio activo, que se mude de los límites territoriales del Club, por un período que no exceda de un año, a fin de darle oportunidad de visitar y hacerse conocer en el Rotary Club situado en la comunidad a la cual se muda, siempre que siga activo dentro de la misma clasificación de negocios o profesión y continúe cumpliendo con los requisitos de asistencia y demás condiciones que la calidad de rotario exige. o, 2) Un socio que estuviera a punto de perder su clasificación sin culpa de su parte, puede conservar la misma y obtener una licencia especial por un período que no exceda de un año a fin de darle la oportunidad de obtener un nuevo empleo en su clasificación o en una nueva clasificación, siempre que continúe cumpliendo con las obligaciones de asistencia y todas las otras que su afiliación y Rotary le impone, la terminación de dicha calidad socio tendrá efecto únicamente al terminarse el período de la licencia a él conferida. En el caso de un socio activo de un Club que deja de tener su lugar de negocio o de residencia dentro de los límites territoriales del Club, podrá retener su calidad de socio

del Club siempre que su nuevo lugar de negocio o de residencia esté localizado dentro de los límites corporativos de la ciudad donde el Club este ubicado o dentro de los límites territoriales de un Club adyacente. b) Un socio de servicio anterior se convertirá automáticamente en socio activo cuando reingrese a la vida activa comercial o profesional, siempre que la clasificación estuviera vacante. Si la clasificación no estuviera vacante, o si el socio dejara de residir dentro de los límites territoriales de su Club o el área adyacente, o si se convirtiera en socio veterano activo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3. Sección 4. (a) Del Reglamento de R.I. El socio de servicio anterior dejará de serlo automáticamente en las fechas en que se producen los mencionados cambios. La segunda de estas disposiciones no se aplicará a un socio de servicio anterior que haya sido socio activo de este Club. Este socio puede residir y continuar residiendo en la localidad en que residía cuando cesó de ser socio activo de este Club. c) Un socio honorario dejará de serlo automáticamente el treinta de junio siguiente a la fecha de su elección. No obstante, la Directiva podrá si a si lo desea y acuerda, continuar de año en año dicha calidad de socio honorario para el año siguiente. La Directiva podrá continuar dicha distinción aunque la persona elegida haya dejado de residir dentro de los límites territoriales del Club. Sección 3.- REINGRESO. Cuando un socio activo del Club deje de serlo de acuerdo con lo indicado en la Sección 2 precedente, podrá presentar una nueva solicitud de ingreso para la misma y otra de Distrito, cualquier reunión Distrital celebrada por disposición de la Junta Directiva de Rotary International, cualquier reunión de un Comité Distrital celebrada por disposición del Gobernador de Distrito, o una reunión interclubs debidamente anunciada, se le acreditará su asistencia a dicha reunión Ordinaria de este Club, siempre que el socio comunique a este Club dicha asistencia. Cualquier rotario ausente de la reunión de su Club por estar directa o activamente dedicado a un proyecto de servicio patrocinado por un Distrito en un lugar remoto donde es completamente imposible compensar su asistencia, recibirá crédito como si hubiera asistido a dicha reunión. Cualquier socio activo, veterano o de servicio anterior que no esté presente durante al menos el sesenta por ciento del tiempo dedicado a la reunión Ordinaria, sea en su propio o en otro Rotary Club, se considerará ausente de dicha reunión. b) Un socio activo, veterano activo o de servicio anterior, excepto en los casos previstos a continuación que durante el primero o segundo semestre de un año rotario no alcance el sesenta por ciento de asistencia, dejará de serlo automáticamente, a menos que la Junta Directiva lo dispense por un motivo justificado y suficiente. c) Un socio que debido a prolongada enfermedad o impedimento físico, también prolongado no esté en condiciones de cumplir con las disposiciones de esta Sección podrá, mediante solicitud dirigida a la Junta Directiva, ser dispensado por el tiempo que dure tal condición, del cumplimiento de los requisitos de asistencia y su ausencia no se tomará en cuenta al computar el promedio de asistencia del Club. d) Un socio veterano activo que haya sido socio de un o más

Rotary Clubs por un período total acumulado de veinte años o más y que haya cumplido sesenta y cinco años de edad, o que haya sido socio de uno o más Rotary Clubs por un período total acumulado de quince años o más y que haya cumplido sesenta años de edad, podrá notificar por escrito al Secretario su deseo de que se le exima de cumplir con los requisitos de asistencia. Si la Directiva lo aprueba, la ausencia de dicho socio no se tomará en cuenta al computar el promedio de asistencia del Club; su asistencia, sin embargo, podrá ser tomada en cuenta en este cómputo si el socio así lo desea.

Sección 6.- BAJAS POR OTRAS CAUSAS: a) La Directiva podrá dar baja a cualquier socio que deje de reunir los requisitos de socio de este Club, si es así lo deciden por lo menos las dos terceras partes de sus miembros en una sesión convocada especialmente al efecto. b) La Directiva podrá dar de baja a cualquier socio, por cualquier razón que la Directiva juzgue suficiente, si es que así lo deciden por lo menos las dos terceras partes de sus miembros en una sesión convocada especialmente al efecto. c) En cualquiera de los casos (a) o (b), se dará aviso por escrito al interesado, por lo menos con diez días de anticipación, acerca de la decisión pendiente y se le dará la oportunidad de presentar por escrito su respuesta a la Directiva. También tendrá el privilegio de comparecer ante la Directiva para presentar su caso. Este aviso se entregará personalmente o por medio de carta certificada dirigida a la última dirección conocida del interesado. d) En caso de que la Directiva decida dar de baja a un socio, el Secretario debe dar aviso por escrito al interesado dentro de los siete días siguientes, a la decisión de la Directiva y tal socio podrá, dentro de los catorce días siguientes a la fecha de tal aviso, notificar por escrito al Secretario su intención de apelar ante el Club o bien de someter el asunto a arbitraje, de acuerdo con lo que establece el Artículo 12 de estos estatutos. En caso de que dicho socio apele, la Directiva señalará la fecha de la audiencia para escuchar la apelación en una reunión ordinaria del Club, dentro de los veinte días siguientes al recibo de tal comunicación. Por lo menos cinco días antes de la reunión se dará aviso por escrito de la misma a todos los socios del Club, indicándose el objeto de la misma, y sólo a los socios del Club se les permitirá estar presentes cuando se considere la apelación en dicha reunión. e) Cuando la Junta Directiva haya dado de baja a un socio activo en la forma establecida en esta sección, el Club no elegirá otro nuevo socio para cubrir su clasificación hasta que el plazo de operación no haya expirado y la decisión final del Club o de los árbitros no haya sido dada a conocer. f) La decisión de la Junta Directiva será definitiva si no se apela ante el Club o no se recurre al Arbitraje. En caso de apelación, la decisión del Club será definitiva.

Sección 7.- RENUNCIA. La renuncia de cualquier socio de este Club debe hacerse por escrito (dirigida al Presidente o al Secretario), y será aceptada por la directiva siempre que el renunciante haya satisfecho todas sus deudas para con el Club.

Sección 8.- PÉRDIDA DE DERECHO SOBRE LOS BIENES

DEL CLUB. La persona que por cualquier causa deje de pertenecer al Club, perderá todos sus derechos sobre los fondos y otros bienes del Club.

Art. 9.- Asuntos de la comunidad, asuntos nacionales y asuntos internacionales. Sección 1.- El bienestar general de la comunidad, la nación y el mundo, es preocupación de los socios de este Club y los méritos de todo asunto de carácter público que se relacionen con dicho bienestar serán materia de estudio cuidadoso y de discusión imparcial en una reunión del Club encaminada a ilustrar a los socios para que formen sus opiniones personales. No obstante, este Club no emitirá opinión alguna sobre medidas pendientes de carácter público que sean motivo de controversia.

Sección 2.- Este Club no apoyará o recomendará candidato alguno para puestos públicos ni discutirá en ninguna de sus reuniones los méritos o defectos de tales candidatos.

Sección 3.- (a) Este Club no aprobará ni hará circular resoluciones o puntos de vista; ni tomará acción corporativa con respecto a asuntos mundiales o cuestiones internacionales de índole política. b) Este Club no dirigirá llamadas a los Clubs, los pueblos o los gobiernos; ni hará circular cartas, discursos o propuestas de planes para solucionar problemas internacionales específicos de naturaleza política.

Art. 10.- Revistas de Rotary. Sección 1.- Salvo que este Club hubiera sido eximido por la Junta Directiva de Rotary International de la obligación de cumplir con lo dispuesto en este Artículo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Rotary International, todo socio activo, veterano activo o de servicio anterior de este Club se constituye, como resultado de haber aceptado la calidad de socio, en suscriptor voluntario de la revista oficial o de la revista regional aprobada y prescrita para este Club por la Junta Directiva de Rotary International. Su suscripción será manejada por períodos de seis meses y durante el cual pueda dejar de ser socio del Club.

Sección 2.- El Club cobrará a cada socio el valor de la suscripción por semestres anticipados y lo remitirá a la Secretaría de Rotary International o a la oficina de la publicación regional que determine la Junta Directiva de Rotary International.

Art. 11.- Aceptación del objetivo y cumplimiento de los estatutos y el reglamento. Al pagar un socio sus cuotas de ingreso y ordinarias acepta los principios de Rotary expresados en su objetivo y se compromete a cumplir y regirse de acuerdo con los estatutos y reglamentos de este Club, sólo bajo estas condiciones tendrá derecho a los privilegios del Club. Ningún socio puede excusarse de faltar a los estatutos y reglamento dando como razón no haber recibido un ejemplar de los mismos.

Art. 12.- Arbitraje. Si llegará a suscitarse alguna divergencia entre uno o más socios, o exsocio y el Club, o algún funcionario o la Directiva del Club, relacionada con la calidad de socios, o algún supuesto caso de violación de los estatutos o reglamento, o la expulsión de algún socio del Club, o en general, con cualquier

asunto que no pueda ser resuelto satisfactoriamente para las normas establecidas para ello, los asuntos en desacuerdo se resolverán por el sistema de arbitraje. Cada una de las partes nombrará un árbitro y los árbitros escogerán un juez, solamente socios de un Rotary Club pueden ser nombrados como Juez o como árbitros la decisión a que lleguen los árbitros, o el Juez, en caso de desacuerdo entre los árbitros, será la decisión final y obligatoria para las partes.

Art. 13.- REGLAMENTO. Este Club adoptará un reglamento que no este en desacuerdo con los estatutos y reglamentos de Rotary International (ni con las reglas de procedimiento si se trata de administración por áreas ni con estos estatutos que contienen disposiciones adicionales para el gobierno de este Club, dicho reglamento podrá ser enmendado periódicamente de acuerdo con lo que prescriba el mismo reglamento.

Art. 14.- Enmiendas. Sección 1.- FECHA. Estos estatutos, excepto en los casos de emergencia previstos en el Artículo 6, Sección 2, del Reglamento de Rotary International y exceptuando lo que dispone la Sección 4 de este Artículo, sólo podrán ser enmendados por el Consejo de Legislación y excepto que, en caso de que se haga llegar a poder del Secretario General un número suficiente de votos emitidos por los Clubs, indicando su oposición a lo aprobado por el consejo sobre cualquier propuesta de enmienda de estos estatutos lo cual requerirar el acuerdo de la convención como se dispone en el Artículo 9, Sección (10) (g) del Reglamento de Rotary International, estos estatutos podrán ser enmendados por la convención en el año siguiente a la reunión del Consejo de Legislación, por una mayoría absoluta de votos de los electores que estén presentes y que voten cuando dichas enmiendas sean sometidas a la convención. Sección 2.- QUIENES PUEDEN PROPONERLAS, sólo un Club, una conferencia de Distrito, el Consejo General o la conferencia de Rotary International en Gran Bretaña e Irlanda, el Consejo de Legislación o la Junta Directiva de Rotary International podrán proponer enmiendas a estos estatutos, con excepción de lo que dispone la Sección 4 de este Artículo. Sección 3.- PROCEDIMIENTO. Cualquier proyecto de enmienda a estos estatutos será entregado al Secretario General de Rotary International a más tardar el primero de mayo del año rotario que precede al año durante el cual debe reunirse el Consejo de Legislación. El Secretario General de Rotary International enviará copia de los mismos al Secretario de cada Club, con, por lo menos 120 días de anticipación a la fecha en que se reunirá al Consejo. El Secretario General hará llegar directamente al Consejo todos los proyectos de enmienda debidamente propuestos. El Consejo considerará y actuará sobre cada uno de estos proyectos de enmienda debidamente

propuestos y cualquier enmienda que se proponga a los mismos. Sección 4.- El Artículo 1, (nombre) y el Artículo 2, Límites territoriales) de estos estatutos podrán ser enmendados en cualquier reunión Ordinaria de este Club en que haya quórum, por el voto afirmativo de una mayoría absoluta de socios presentes y votantes, siempre, que se haya enviado aviso de tal proyecto de enmienda a cada socio, por lo menos diez (10) días antes de dicha reunión y siempre, que además dicha enmienda se someta a la Junta Directiva de Rotary International para su aprobación y no entrará en vigor hasta que no haya sido aprobada de esta manera. En los casos en que, a solicitud del Gobernador de Distrito o de la Junta Directiva de R.I., se proceda a una reconsideración de la dedicación adoptada por los Clubs al oponerse a ceder o compartir territorio para la organización de un Club adicional según lo dispone el Artículo 1. (d) Del Reglamento de R.I., se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes para ratificar la decisión original en contra de la de territorio.

Art. 15.- DISPOSICIONES GENERALES: Sección 1.- Serán causa de disolución de este Club, entré otras, apartarse de los fines de una Asociación Civil y tomar los de una Mercantil. Sección 2.- Las actividades de este Club no menoscabarán ni entorpecerán las que el Estado haga o disponga y en caso de conflicto tendrá preeminencia la actividad o disposición estatal. Clasificación. Tal solicitud, hecha por un socio activo adicional que hubiera sido elegido según las disposiciones del Artículo 3, Sección 3. (a) Del Reglamento de Rotary International; será considerada antes que ninguna otra que pudiera existir para tal clasificación. Si se le elige socio, no se le exigirá que pague una segunda cuota de ingresos. Sección 4.- BAJA POR FALTA DE PAGO. Todo socio que deje de pagar su cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha señalada para hacerlo, será notificado por el Secretario en carta dirigida a su última dirección conocida y de no pagar la cuota pendiente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, su calidad de socio terminará automáticamente. La Directiva podrá, si así lo desea, readmitir a dicho socio a petición del mismo y previo pago de la cantidad adeudada, disponiéndose que no se podrá reelegir socio activo a ningún exsocio si su clasificación anterior ha sido cubierta. Sección 5.- BAJA POR FALTA DE ASISTENCIA. (a) Un socio activo, veterano activo o de servicio anterior, excepto en los casos previstos en este Artículo, que falte consecutivamente a cuatro reuniones semanales del Club sin compensar estas ausencias según se dispone a continuación o sin ser dispensado por la directiva, por motivo justificado y suficiente, dejará de serlo automáticamente. Cualquier socio que falte a una reunión Ordinaria de este Club, podrá compensar su ausencia asistiendo a una reunión Ordinaria de cualquier otro Rotary Club o Rotary Club provisional en cualquier día comprendido entre el día y la hora

habitual de la reunión Ordinaria de este Club que de inmediato antecede al día de la ausencia y el día y la hora habitual de la reunión Ordinaria de este Club que de inmediato sigue al día de la ausencia, y se le acreditará asistencia en este Club por la reunión Ordinaria de la que estuvo ausente, siempre que el Secretario del Club visitado, o el socio mismo comunique a este Club dicha asistencia, y siempre que el socio hubiera asistido al treinta por ciento, como mínimo, de las reuniones Ordinarias celebradas por su propio Club dentro de cada semestre salvo que, por causas justificadas y previa solicitud por escrito del interesado, la Junta Directiva del Club lo hubiera eximido de esta obligación. A un socio activo, veterano activo o de servicio anterior, de este Club, ausente de una reunión Ordinaria del mismo que, en cumplimiento de instrucciones recibidas de este Club, asistiera a una reunión Ordinaria de un Rotaract Club o Rotaract Club provisional o de un Interact Club provisional, en cualquier día comprendido entre el día y hora habitual de la reunión Ordinaria de este Club que inmediatamente precede al día de la ausencia y el día y hora habitual de la reunión Ordinaria de este Club que inmediatamente sigue al día de la ausencia, se le acreditará asistencia en este Club por la reunión Ordinaria de la que estuvo ausente, siempre que el socio en cuestión informe a este Club de su asistencia a la otra reunión. En caso de que un Socio Activo, veterano activo o de servicio anterior de este Club se presente a la hora y en el lugar de las reuniones Ordinarias de cualquier otro Club con el objeto de asistir a la reunión de dicho Club, y que éste. Haya omitido a aplazado su reunión correspondiente a esa semana, o haya cambiado la hora o el lugar de dicha reunión, este Club le acreditará a dicho socio la asistencia correspondiente a la semana por la cual tendría derecho a crédito si dicha reunión se hubiera celebrado a la hora y en el lugar correspondiente, siempre que el Secretario del Club visitado, o el socio mismo, comunique a este Club dicha circunstancia. A cualquier socio activo, veterano activo o de servicio anterior de este Club que sea funcionario de Rotary Internacional, o miembro del Comité de Rotary Internacional, representante especial del gobernador de distrito o empleado de Rotary Internacional, que falte a una reunión Ordinaria de este Club para atender asuntos de Rotary, se le acreditará la asistencia a la reunión a la que faltó mientras atendía tales asuntos siempre que el socio comunique a este Club dicha circunstancia. A cualquier socio activo, veterano activo o de servicio anterior de este Club que falte a una reunión Ordinaria de este Club mientras viaje siguiendo una ruta razonablemente directa, de ida o de regreso, a una convención de Rotary Internacional, un Consejo de Legislación, una Asamblea Internacional, un Instituto Rotario para funcionarios y exfuncionarios de Rotary Internacional, que hubiera

sido convocado con la aprobación de la Junta Directiva de Rotary Internacional o del Presidente actuando en nombre de la misma, una conferencia regional rotaria, una reunión de un Comité de Rotary Internacional, una conferencia de distrito, una Asamblea, de Distrito, cualquier reunión distrital celebrada por disposición de la Junta Directiva de Rotary Internacional, cualquier reunión de un Comité Distrital celebrada por disposición del gobernador de distrito o una reunión interclubs debidamente anunciada, se le acreditará la asistencia a dicha reunión Ordinaria de este Club, siempre que el socio comunique a este Club dicha circunstancia. Un socio activo, veterano activo o de servicio anterior ausente de una reunión Ordinaria de este Club que, en cualquier día comprendido entre el día y la hora habitual de la reunión Ordinaria de este Club que de inmediato antecede al día de la ausencia y el día y la hora habitual de la reunión Ordinaria de este Club que de inmediato sigue al día de la ausencia, asista a una convención de Rotary Internacional, un Consejo de Legislación, una Asamblea Internacional, un Instituto Rotario para funcionarios y exfuncionarios de Rotary Internacional, un Instituto Rotario para funcionarios y exfuncionarios entrantes de Rotary Internacional, que hubiere sido convocado con la aprobación de la Junta Directiva de Rotary International o del Presidente actuando en nombre de la misma, una conferencia regional rotario, una reunión de un Comité de Rotary International, una conferencia de distrito, una Asamblea. Sección 3.- En caso de disolución del Club Rotary de El Progreso, Yoro, el destino de sus bienes, acciones y derechos se regularán de conformidad con el Artículo 93 del Código Civil, una vez que el Club haya cancelado sus obligaciones frente a terceros. Sección 4.- Los presentes estatutos del Club Rotario de El Progreso, Yoro, entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial "LA GACETA", con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes, y sus reformas, enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento. **COMUNÍQUESE. (F) JOSÉ SIMÓN AZCONA HOYO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) ROMUALDO BUESO PEÑALVA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2003.

KATYA YADIRA MARTÍNEZ
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL

29 M. 2010.

TRANSCRIPCIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. **TRANSCRIBE:** La presente Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 249-2010, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ. VISTA:** Para resolver la Solicitud de Licencia de Representante y Distribuidor, presentada por el Abogado **JOSÉ ANTONIO ZÚNIGA C.**, apoderado legal de la sociedad mercantil **PRODUCTOS IMPORTADOS AMERICANOS, S. A. DE C. V.**, con domicilio en el anillo periférico, entrada a la colonia San Miguel, contiguo a la iglesia Maranatha, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, contraída a solicitar **LICENCIA DE REPRESENTANTE DISTRIBUIDOR**, como concesionaria de la empresa concedente **BEAUTY LAB. INC.**, con domicilio en el 2360 NW 150 Street, Opa Locka, FL 33054, Estados Unidos de América. **RESULTA:** Que de conformidad con el Contrato de Representación y Exclusividad, que obra a folio tres (3) de las presentes diligencias, la empresa concedente **BEAUTY LAB. INC.**, designó a la empresa concesionaria **PRODUCTOS IMPORTADOS AMERICANOS, S. A. DE C. V.**, como su Distribuidor y Representante Exclusivo en Honduras, por tiempo indefinido, de los productos **PEARL COLLECTION, KING PROFESSIONAL y NICE'N FRESH**, para que pueda importarlos, distribuirlos, comercializarlos y venderlos. **CONSIDERANDO (1):** Que de conformidad con la atribución otorgada a esta Secretaría de Estado, por el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, lo procedente es que se conceda la Licencia solicitada, en los términos expresados en el Contrato relacionado en el Resulta de la presente resolución y una vez publicada ésta en el Diario Oficial La Gaceta y acreditada dicha publicación, que la Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. **CONSIDERANDO (2):** Que la Dirección de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, con fundamento en el Artículo 72, de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió Dictamen favorable, con respecto al otorgamiento de la Licencia solicitada. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS**

DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116 y 120, de la Ley General de la Administración Pública; 60 literal b), y 83, de la Ley de procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras, 3, 5, 7 y 8 de su Reglamento. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud de **LICENCIA DE REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR**, presentada por el Abogado **JOSÉ ANTONIO ZÚNIGA C.**, apoderado legal de la sociedad mercantil **PRODUCTOS IMPORTADOS AMERICANOS, S. A. DE C. V.**, con domicilio en el anillo periférico, entrada a la colonia San Miguel, contiguo a la iglesia Maranatha, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras. **SEGUNDO:** Conceder a la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS IMPORTADOS AMERICANOS, S. A. DE C. V.**, **LICENCIA DE REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR**, en forma Exclusiva, por tiempo indefinido, para que pueda importar, distribuir, comercializar y vender en todo el territorio de la República de Honduras, los productos **PEARL COLLECTION, KING PROFESSIONAL y NICE'N FRESH**, de la empresa concedente **BEAUTY LAB. INC.**, con domicilio en el 2360 NW 150 Street, Opa Locka, FL 33054, Estados Unidos de América. **TERCERO:** Una vez que la presente Licencia haya sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta, y acreditada dicha publicación ante esta Secretaría de Estado, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del reglamento de la ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. **CUARTO:** La presente resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el Recurso de reposición; mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. **NOTIFÍQUESE. JUAN JOSÉ CRUZ**, Subsecretario de Desarrollo Empresarial y Comercio Interio. **RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga, se le extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil diez.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

29 M. 2010

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha seis de mayo de dos mil diez, María Etel Mendoza Flores, interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso número 245-10, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para la nulidad de un acto administrativo.- Que se Reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injustificada de que fui objeto.- Y como medida para el pleno restablecimiento de mis derechos se ordene a través de sentencia definitiva se me reintegre a mi antiguo puesto de trabajo y a título de daños y perjuicios el pago de salarios dejados de percibir con todos los aumentos, pago de vacaciones, décimo cuarto mes, décimo tercer mes y demás beneficios colaterales desde la fecha de mi cancelación hasta la ejecución de la sentencia. Costas del Juicio El acto administrativo que se impugna es el Acuerdo número SEDS-0466-2010, emitido por la Secretaría de Seguridad en fecha 22 de abril de 2010.

**MARCELA AMADOR
SECRETARIA**

29 M. 2010

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Seccional del departamento de Olancho, el público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que en fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, se presentó a este despacho el señor JOSÉ NICOLÁS VILLEDA CÁCERES solicitando TÍTULO SUPLETORIO DE UN LOTE TERRENO, situado en la aldea de Las Vegas, jurisdicción de esta ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el cual limita: Al Norte, con propiedad de PEDRO VILLEDA CÁCERES; al Sur, con propiedad de MARCOS VILLEDA; al Este, con propiedad de LUIS BERRÍOS SEGOBIA; y, al Oeste, con propiedad de MARCOS VILLEDA y aldea de Las Vegas, con área de TRES PUNTO VEINTICUATRO HECTÁREAS (3.24 HAS.), EQUIVALENTES A CUATRO PUNTO SESENTA Y CUATRO MANZANAS (4.64 Mnz); el cual ha estado en posesión hace más de diez años. Y para acreditar los extremos de mi solicitud propongo la información testifical de los testigos ALFREDO CÁRCAMO VILLEDA, ERLINDA DE JESÚS VILLEDA CÁCERES Y ANDRÉS VILLEDA SOLÍS, para que lo represente en las presentes diligencias confiere poder al Abogado JOSÉ ABRAHAM HENRIQUEZ BUSTAMANTE.

Juticalpa, Olancho, 10 de febrero del 2010.

**AZUCENA PERDOMO MEJÍA
SECRETARIA**

30 M., 30 A., y 29 M. 2010.

**Secretaría de
Gobernación y Justicia**

ACUERDO No. 108-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribución 5 y 11 de la Constitución de la República; y 12 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar a la ciudadana **SANDRA MARIBEL SÁNCHEZ**, en el cargo de Subsecretaria de Estado en el Ramo de Coordinación en Asuntos Administrativos, Gremiales y Sociales, dependiente de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO: La nombrada tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de Ley y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

TERCERO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE**

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**